

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 80, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 ptas.
Por tres id. 5,50	Por tres id. 7,50
Por seis id. 10,50	Por seis id. 12,50
Por un año. 20,50	Por un año. 24

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Núm. 40

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura de los fugados del penal de Cartagena, Martín Rivas Bello y Francisco Fernández Goyosa, señas del primero: natural de Sanz, provincia de (Gerona) de 18 años, soltero, pelo castaño, nariz, cara y boca regulares, barbilampiño, color moreno, estatura regular; y las del segundo son: natural de Aranyueque (Guadalajara), de 23 años, soltero, pelo castaño, nariz y cara regular, barba poblada, color sano, y estatura regular, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Logroño 5 de Julio de 1888.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Núm. 39

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura de los presos que á continuación se expresan fugados de la cárcel de Tarragona, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Fernando Reguera Canet, natural de Sans, de 24 años, soltero, alto, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, boca y cara idem, barba lampiña y color bueno.

José Figueras Rovira, natural de Alviñano, de 22 años, soltero, bajo, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regulares, cara redonda, barba poblada, color sano.

José María Soler Ferrer, natural de Salvás, de 25 años, soltero, estatura baja, pelo castaño, nariz y boca regulares, cara larga, barba poblada, color bueno, hoyoso de viruelas, le falta el dedo pulgar de la mano derecha.

Juan Calvet Sanromá, (a) Ros, natural de Saloma, de 24 años, soltero, alto, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara oval, barba poca, color sano.

Pedro Rovill Escudé (a) Rayat, natural de Villanueva y Geltrú, de 24 años, alto, pelo negro rizado, ojos pardos, nariz regular, boca idem, color moreno.

Silverio Solé ó Juan Francisco Antonio, natural de Barcelona, de 34 años, bajo, bigote y pelo negro, ojos pardos, nariz regular, boca grande, cara redonda, color moreno

Conrado Telos Alvaro, natural de Barcelona de 24 años, estatura regular, color sano, barba larga, pelo castaño, ojos pardos, boca regular, una cicatriz en el labio superior.

Gregorio Martínez Sanabria, natural de Tarragona, de 23 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz y boca regulares, cara oval, imberbe, color sano.

Logroño 5 de Julio de 1888.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 24.

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por don Hipólito Baños, vecino de Logroño, de profesión cura propio de Varea y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez de la mañana del dia de la fecha una solicitud de registro de doce pertenencias, con el título de «S. Antonio», de mineral de hierro y otros metales, en terreno situado en los terminos de esta ciudad y Villamediana, paraje que lla-

man Cuesta Varea y Plana, lindante al N. con la Madre, E. con las casas de Igay, S. con Villamediana y O. con mojones de dichos Villamediana y Logroño, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el vértice N. E. de la casa de Careaga, sita en Cuesta Varea, desde él se medirán 200 metros al N. y se colocará la primera estaca, desde esta 300 metros al E. la segunda, de esta 400 metros al S. la tercera, de esta 300 metros al O. la cuarta, y midiendo desde esta 200 metros al N. se encontrará el punto de partida y cerrará el rectángulo que comprende las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta dias que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 3 de Julio de 1888.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Comisión provincial

CONTADURIA de FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

Año económico de 1887-88.— Mes de
Febrero de 1888.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Villamediana á Alberite, ejecutadas por administración y bajo la dirección del Jefe de la sección de carreteras provinciales, D. Agustín Gainza, durante el mes de Marzo último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación

PERSONAL.

Por 30 jornales á varios peones á razón de 1'75 pesetas uno	52	50
Por 1 id. al cantero Vicente García á razón de 5 pesetas	5	

MATERIAL.

Por 17 jornales á un bolquete á razón de 6 pesetas	102	
--	-----	--

Total 159 50

Importa esta nota las referidas ciento cincuenta y nueve pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera del puente sobre el río Linares al confin con la provincia de Navarra.

PERSONAL.

Por 71 jornales á varios peones á razón de 2 pesetas	142	
--	-----	--

MATERIAL.

Por 24 jornales á un bolquete á razón de 6 pesetas uno	144	
--	-----	--

Total 286

Importa esta nota las figuradas doscientas ochenta y seis pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de

Cenicero al puente de El-ciego.

PERSONAL

Por 16-50 jornales á varios peones á razón de 2 pesetas	33	
---	----	--

Total 33

Importa esta nota las referidas treinta y tres pesetas.

Logroño 24 de Mayo de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.— V.º B.º, El Presidente, Nicanor de Rivas.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, dice á esta Delegación de mi cargo lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: Con el objeto de resolver las dudas que puedan surgir sobre la aplicación del art. 4.º de la ley de 12 de Mayo último, en materia de afianzamiento provisional de los Recaudadores y Agentes de Contribuciones, que antes lo han sido del Banco de España y evitar las continuas consultas que sobre el particular se hacen á este Ministerio, paraizando el urgente servicio de la instalación de dichos funcionarios; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

Primera. No se admitirán otras fianzas para ratificarlas á favor de la Hacienda, más que las mismas que tengan prestadas al Banco en garantía de su gestión recaudadora, los que deseen ahora garantizar con ellas sus cargos de Recaudadores ó Agentes por cuenta del Estado en cualquier zona que sea, sin que puedan ser válidas á los efectos de que se trata las cesiones que, ya de la totalidad ó una parte de ellas quieran hacer entre si, los Agentes de dicho establecimiento, ó para garantizar á un tercero que no lo sea y haya de servir hoy á la Hacienda en los citados destinos.

Segunda. Tampoco serán admisibles las rectificaciones de parte determinada de las fianzas mencionadas, ni de bienes señalados de las mismas, por que no pudiendo disponer libremente de ellas los fiadores, no pueden distinguirse los que quedan sujetos á responsabilidad, ni los que deben considerarse libres; puesto que su total cuantía responde por igual, y hay que admitirlas en la misma forma que el Banco las tiene admitidas.

Tercera. Las responsabilidades contra dichas fianzas que únicamente deben tenerse en cuenta para conocer la garantía que haya de servir á la Hacienda provisionalmente, con las definidas y declaradas por el Banco hasta la fecha, no las que puedan resultar despues en la liquidación final que se practique; por lo tanto, la data interina y el papel

pendiente de cobro no perjudicado, no serán objeto de exámen ni alterarán por ahora el importe de la fianza á los fines de la ratificación.

Cuarta. Cuando la cuantía de la fianza que se trate de ratificar á favor de la Hacienda, no cubra la suma designada para garantizar el cargo y haya que ampliarla, bien sea en bienes inmuebles bien en valores aceptables ó metálico, se tendrá presente para dicha ampliación lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de la Instrucción de 12 de Mayo, que acompaña á dicha ley, y que sólo son aplicables á este caso y el de las fianzas definitivas.

Quinta. Las ratificaciones se verificarán ante el delegado de Hacienda de cada provincia, por medio de escritura ó acta notarial en que se haga constar la personalidad del que la otorga y la subrogación de la Hacienda en todos los derechos y acciones que el Banco tiene respecto de la fianza objeto del acto, citándose la escritura por que fué constituida á favor de aquél, ú el que la hubo, ó la forma y modo en que se prestó y el detalle de todos los bienes en que consista, haciendo la salvedad de que dicho Establecimiento conserva siempre su prioridad y libre acción contra ella, mientras no se cancele.

Sexta. Para que se consideren constituidas las fianzas provisionales de que se trata, no es menester, despues de llenados los requisitos antedichos, que se exija el ingreso en la Caja de depósitos del metálico ó valores en que consistan, ni de que se retengan en poder de los Delegados las escrituras y documentos que el Banco custodia referentes á las mismas.

Septima. Los que hayan sido Agentes del Banco, aunque en la actualidad no sirvan este cargo, y tengan sin cancelar su respectiva fianza, podrán ratificarla á favor de la Hacienda para garantizar el de Recaudadores ó Agentes por cuenta de la misma, en igual forma y con los mismos requisitos que los demás que se hallen en activo servicio de aquél Establecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos que procedan.—Y de la propia Real orden lo traslado á V. I. para su inteligencia y cumplimiento, dando á estas disposiciones la publicidad necesaria y poniendo en conocimiento del Banco inmediatamente que se otorguen las ratificaciones que se hagan, para que no pueda devolver las fianzas afectas de este modo á la Hacienda, sin la debida autorización.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pudiera interesar.

Logroño 3 de Julio de 1888 —El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles

Circular.

Núm. 25

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 21 del corriente mes, me comunica la Real orden siguiente: —Excmo. Sr.: Consultados á este Ministerio por las oficinas centrales y provinciales varios extremos relacionados con el planteamiento y ejecución de la Ley de 12 de Mayo último, referente á la Recaudación de Contribuciones; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina

Regente del Reino de conformidad con lo informado por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido dictar las siguientes disposiciones, como aclaración y ampliación á las establecidas hasta esta fecha con igual objeto. 1.ª Para la determinación del Timbre correspondiente á los Títulos de Recaudadores y de Agentes ejecutivos, se atenderán los funcionarios que hayan de legalizar la posesión en aquellos cargos, á lo establecido en el artículo 94 de la vigente ley del Timbre y sello del Estado, y á la siguiente escala de rendimientos, por asimilación á los nombramientos de Real orden y al sólo efecto de la fijación del Timbre: Recaudadores de Madrid y Barcelona 6000 pesetas: Idem de capitales de provincias y partidos de primera clase 5000: Idem de partidos de segunda clase 4000: Idem de partidos de tercera clase 3500: Agentes ejecutivos de Madrid y Barcelona 3000: Idem de capitales de provincia y partidos de primera clase 2500: Idem de partidos de segunda clase 2000: Idem de partidos de tercera clase 1500: 2.ª La anticipación de cuotas autorizada por la base 13 del artículo 1.º de la ley de 12 de Mayo último, se sujetará á los trámites y requisitos que á continuación se expresan: Primero: Las solicitudes de los contribuyentes que pretenden anticipar el pago de las cuotas que les estén repartidas por las Contribuciones Territorial é Industrial, se presentarán á los Administradores de Contribuciones y Rentas de la provincia ó á los Subalternos de Hacienda de los partidos, según la zona recaudatoria en que se haya devengado el tributo, en los 15 días últimos del trimestre anterior al correspondiente al pago que se trate de anticipar. Si se presentasen, antes ó despues de dicho plazo, no serán admisibles. Segundo: Las solicitudes deberán hallarse extendidas en papel del sello 12.º é ir acompañadas, ó exhibirse, al presentarlas, la cédula personal del firmante que podrá serlo el contribuyente interesado ó la persona que figure como apoderado suyo, á los efectos del pago de contribución, en los repartos ó matrículas. Debe expresarse claramente en dichas instancias el nombre del contribuyente interesado en el pago, el Distrito municipal á que corresponda, el número del repartimiento ó matrícula y el importe de la cuota trimestral que se trata de anticipar. Careciendo de alguno de estos requisitos no serán admisibles. Cuando la solicitud se refiera al anticipo del primer trimestre no se consignará en ella el importe de la cuota ni el número de la matrícula ó de repartimiento. Tercero: En igual forma y con los mismos requisitos se solicitarán las anticipaciones de cuotas cuyo pago haya sido domiciliado en zona distinta de la en que se devengue, solicitándose por lo que respecta al primer trimestre del año económico, al mismo tiempo que la domiciliación, y respecto de los otros trimestres en los 15 días últimos del mes anterior al trimestre en que haya de ser realizado el pago. Cuarto: Una vez admitidas las solicitudes, serán informadas por el Negociado de Recaudación y en caso necesario por el Recaudador de la zona, haciéndose constar precisamente en el informe si el solicitante tiene satisfechos los recibos de los trimestres anteriores al que se refiera la anticipación. En caso negativo, la solicitud será desestimada sin ulterior tramitación.

Quinto: Si del expediente respectivo resultasen méritos para acceder á las solicitudes, volverán las mismas con el acuerdo del Administrador al Negociado correspondiente para que practique la liquidación oportuna y se fije la cantidad que por el premio de cobranza debe abonarse al contribuyente, teniendo en cuenta que en el importe total del recibo va comprendido el premio de cobranza. Sexto: Una vez hecha la liquidación, censurada que sea por la Intervención provincial ó subalterna y aprobada por el Administrador, se pasará á la Depositaria, si se tratase de Administración provincial ó á la Caja de Administración Subalterna, donde la hubiera, ó al mismo Administrador, si ejerciese funciones de cajero conforme al número 15 del artículo 76 del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 11 de Mayo último y extrayendo los recibos de que se trate, del lugar en que estuviesen custodiados, se entregarán al solicitante, previo pago de la cantidad líquida que corresponda. Al dorso de dichos recibos se anotará por el Depositario, Cajero ó Administrador la cantidad satisfecha y la deducida por premio de cobranza que deberán dar el total del recibo. Séptimo: Realizado el pago, volverá el expediente al Negociado respectivo, con nota del funcionario que haya percibido la cuota liquidada, expresándolo así á fin de que por dicho Negociado se tenga presente y excluya de los cargos trimestrales del Recaudador de la zona los recibos de que se trate y proceda á preparar las formalizaciones consiguientes al premio de cobranza. Octavo: Dichas formalizaciones deberán llevarse á cabo desde luego si el anticipo corresponde á la zona ó zonas de la capital de la provincia ó por periodos mensuales, si fuesen numerosas. Las que correspondan á recibos realizados en las Administraciones Subalternas, podrán hacerse en los periodos que dichas Administraciones Subalternas estén marcados para rendir sus cuentas y hacer sus ingresos en las capitales de provincia. Noveno: Las formalizaciones por el premio de cobranza se realizarán por medio de libramiento á favor de los contribuyentes por el importe del premio, en concepto de minoración de ingresos, justificado con el expediente y carta de pago que acredite el de la totalidad del recibo. Décimo: La tramitación, informe y resolución de los expedientes de solicitud de anticipo de cuotas habrán de quedar terminados en el plazo máximo de los ocho días primeros del trimestre en que debe hacerse el pago. Si por dilaciones no imputables al contribuyente interesado, no pudiese éste realizar el pago en los quince días que marca la Ley, quedará exento también del premio de cobranza, pero su importe será de cargo de la Administración respectiva. Undécimo: Si resulta afirmativamente la solicitud y notificado el contribuyente en tiempo oportuno, no realizase el pago en los quince días que marca la Ley, satisfará precisamente, al efectuarlo, el 5 por 100 del recargo sobre el total importe del recibo. Este recargo ingresará en Caja con aplicación á recursos eventuales del Tesoro, previos los talones de cargo y cartas de pago correspondientes. Duodécimo: Al formar el cargo trimestral de la recaudación voluntaria, se comprenderán en él los recibos cuyo pago anticipado se hubiese solicitado y no hubiese sido sa-

tisfecho; pero comprendiéndolos en carpeta separada, en la cual se consignará que sobre el importe de los recibos en ella comprendidos, habrá de exigirse de los contribuyentes el recargo devengado ya á favor del Estado por mandamiento de la ley. Decimotercero: Si en los periodos de recaudación voluntaria no fuesen satisfechos tampoco los recibos á que se refiere la disposición que antecede, pasarán con la misma carpeta á la Agencia ejecutiva que deberá exigir el 5 por 100 de recargo devengado á favor del Estado y otro 5 por 100 por el primer grado de apremio que á la Agencia corresponde; según la Instrucción de 12 de Mayo último. Decimocuarto: Una vez sujetos dichos recibos á la acción ejecutiva, quedará subordinado su realización á los procedimientos establecidos para los demás débitos de igual naturaleza, teniendo cuidado de comprender en las liquidaciones y embargos el 5 por 100 devengado á favor del Estado; pero sin que en ningún caso pueda sumarse dicho recargo con las demás cantidades, objeto de la ejecución para la imposición de recargos sucesivos, y Decimoquinto: Realizados los recibos por la acción ejecutiva, se ingresará el importe del recargo de que se trata, según determina el número 11 de esta disposición. En los casos de falencia total ó parcial se aplicarán á este recargo las disposiciones de Instrucción que refieren á los demás recargos y cantidades por las que se siga el procedimiento ejecutivo. 3.ª En la recaudación accesoria no percibirá el Recaudador por la cobranza de los recibos correspondientes á otras zonas, en virtud del derecho concedido al contribuyente de domiciliar el pago donde le convenga, otro premio que el asignado á la zona en que realice el cobro. 4.ª Al contribuyente que domicilie sus pagos y los anticipe en zona distinta de la en que devengue la contribución, se abonará el premio de cobranza, asignado á la zona de donde la contribución proceda. 5.ª El premio de cobranza sobre el recargo municipal de la Contribución Territorial constituye en su totalidad un ingreso á responder de los cargos de recaudación, del mismo modo que el 1 por 100 sobre la riqueza imponible y que el 6 por 100 sobre la cuota y recargos de la Contribución Industrial. 6.ª Las cuotas de recaudación accidental, ó sean las liquidadas aparte de los repartos y matrículas, no pueden ser objeto de anticipación ni por tanto, de exención del premio de cobranza, toda vez que no estando sujeto su pago á vencimiento en día determinado y naciendo la obligación de pagar el día en que la Administración conoce la base imponible y liquida la cuantía del tributo, no hay términos hábiles para fijar el plazo en el cual pueda considerarse anticipado su pago. Se exceptúan las adiciones por altas de industrias pagaderas por trimestres, las cuales podrán anticiparse con exención del premio de cobranza y con las demás condiciones establecidas en la disposición 2.ª, en los trimestres posteriores al en que el alta se produzca. 7.ª Las adiciones á la matrícula, liquidables por meses y realizables trimestralmente, deben ser cargo por trimestres, excepción hecha del mes ó meses del trimestre á que corresponde el alta que se comunicará en el mismo día en que se produzca. En los trimestres sucesivos serán cargos adicionales todos los que hasta la fecha de

hacerse el cargo trimestral, hayan sido adicionados, si bien, respecto á los cargos adicionales, no podrá entregar la administración los recibos por obrar en poder del Recaudador, según el artículo 32 de la Instrucción de 12 de Mayo último. Al presentarse el Recaudador á liquidar cada trimestre, deberá exhibir el cuaderno de recibos adicionales. Los recibos de este cuaderno, correspondientes á trimestres anteriores á la adición, serán inutilizados. Los del trimestre en que no se devengue la contribución sino uno ó dos meses, expresarán el período de tiempo á que corresponda. 8.ª Si en los expedientes de defraudación de la Contribución Industrial procediese y se impusiese al defraudador la obligación de pagar cuotas correspondientes á años anteriores, su realización corresponderá al Recaudador que lo sea de la zona respectiva en la época en que se descubra y falle la defraudación, cualesquiera que sean los años á que correspondan los valores. Las cuotas expresadas deben cobrarse en un solo recibo con la consiguiente expresión de los años que comprenda y de las cuotas del Tesoro y particulares correspondientes a cada año. 9.ª Las relaciones de contribuciones que deben entregarse á los Recaudadores, según el artículo 21 de la Instrucción de los mismos, son las listas cobratorias que en armonía con lo preceptuado en el 2.º párrafo del artículo 24, deben acompañar á los repartos y matrículas los Ayuntamientos y oficinas que formen estos documentos. Las Administraciones de Contribuciones y Subalternas no tienen respecto á estas listas otra obligación que confrontarlas con las matrices de los recibos y con los repartos y matrículas y entregarlas á los Recaudadores, salvo las correspondientes á las matrículas de la capital de la provincia ó del partido, cuya redacción les corresponde como trabajo inherente al de la matrícula. Las listas de recibos domiciliados procedentes de otras zonas se formarán á medida que se reciban las solicitudes. 10.ª Para determinar la forma en que han de realizarse las cuotas de recaudación accidental y que comprende á Bancos y Sociedades, Espectáculos públicos, Contratistas y otras eventuales, hay que distinguir dos casos, Primero: El relativo á Bancos, Sociedades é Industrias que aunque liquidándose sus cuotas á parte de la matrícula, tengan su domicilio social ó industrial estable y conocido. Segundo: Espectáculos públicos é industrias en ambulancia y en general todas aquellas que carezcan de Establecimiento ó casa mercantil, y cuyos representantes ó interesados puedan desaparecer de un día á otro. La realización de las cuotas correspondientes á los comprendidos en el primer caso, debe encomendarse al Recaudador de la zona en que esté situado el domicilio social ó industrial respectivo. Para la realización de las cuotas de los industriales comprendidos en el caso 2.º quedan autorizados el Delegado de Hacienda de Madrid y los de las capitales de provincia, donde haya más de una zona Recaudatoria, para designar el Recaudador que haya de encargarse de ella, debiendo ser preferido el de la zona en que esté situado el edificio de la Administración de Contribuciones, con obligación de tener en el mismo ó en otro inmediato una oficina estable donde realizar el cobro de las cuotas de que se trata. En las capitales

de provincia, en que no hubiese más que una zona, deberá encargarse de este servicio el Recaudador de la capital con la obligación que queda expresada. 11.ª En la previsión de que en Madrid ó en cualquiera otra capital de las provincias no estuviese posesionado ningún Recaudador en 1.º del inmediato mes de Julio, deberá encargarse del cobro de las cuotas de industrias en ambulancia, la Depositaria de Hacienda respectiva, á la cual será de abono el premio de cobranza asignado á la zona y correspondiente á las cuotas que realice para atender á los gastos que la cobranza puede ocasionarle. 12.ª Los plazos para la cobranza voluntaria de las cuotas accidentales, correspondientes á industrias con domicilio estable y conocido, serán de cinco días para la recaudación á domicilio á contar desde que se haga la liquidación y se comunique al Recaudador y al contribuyente, y de diez días, transcurridos que sean los cinco, para que puedan pagarse en la Recaudación su recargo. Las cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en el segundo caso de la disposición 10, se exigirán y serán satisfechas, acto continuo de ser liquidadas. La acción ejecutiva nacerá para las primeras transcurriendo los quince días señalados para la cobranza voluntaria, y para las segundas en el acto de exigir el pago sin resultado. Una vez iniciado el procedimiento ejecutivo se ajustará para todas las cuotas á la Instrucción de 12 de Mayo último que señala el modo de hacer efectivos los débitos á favor de la hacienda pública. 13. Se autoriza á los Delegados de Hacienda para que en el caso de que todos ó algunos Recaudadores de las capitales, no presten la correspondiente fianza, procedan al cobro de las contribuciones con el concurso de los empleados que esten á sus órdenes y para que inviertan el premio de cobranza asignado á la zona, bajo su responsabilidad, y dejando en libertad á dichos Jefes para que exijan á los que se encarguen de la mencionada cobranza las garantías que consideren posibles y razonables. Si la falta de recaudador es en otra zona de la provincia fuera de las capitales, la recaudación debiera encargarse á los Ayuntamientos respectivos, según lo autoriza la base 7.ª del art. 1.º de la ley 14. Las certificaciones que expida el Banco de España, relativas á las fianzas de sus Recaudadores, pueden ser admitidas por las Delegaciones de Hacienda de las provincias á los efectos del art. 4.º de la ley por el importe admisible según el artículo 6.º de la instrucción, deduciendo de dicho importe el de las obligaciones liquidadas á que según la certificación, estén afectas; pero no el de las cantidades que esten admitidas por la Administración en data interina y no se haya declarado, respecto á ellas, responsabilidad definitiva. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento, procurando dar á la presente Real orden inmediata publicidad en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, y acusando su recibo á esta Subsecretaría. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1888.—El Subsecretario.—P. S., Miguel Bónares. Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar su inteligencia y cumplimiento. Logroño 3 de Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles,

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Núm. 28. Relación de las obligaciones correspondientes á la emisión 1.ª de 125 pesetas y de la 2.ª de 100 pesetas de la deuda municipal...

OBLIGACIONES DE LA EMISION PRIMERA.

Accionistas á quien pertenecen. Doña Petra Laque. Herederos de D. Guillermo Castroviejo. Don Plácido Aragón. Herederos de D. Bernabé Monforte. Don Plácido Aragón.

OBLIGACIONES DE LA EMISION SEGUNDA.

Don Anselmo Martínez. Don Ramón González. Don Juan Emigdio Marrodán y D. Anselmo Martínez.

Numeración de las acciones que deben ser amortizadas.

301 al 310. 414 al 412. 113 al 120. 871 al 880. 121 al 130.

211 al 220. 101 al 109. 110.

Numeración de las boletas que representan los lotes.

32. 7. 36. 8.

19. 9.

Logroño 2 de Julio de 1888. -El Presidente P. A., Francisco Díez. -El Secretario, Anselmo Torralbo.

Anuncios oficiales.

Núm. 13

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito para el año económico de 1888-89, queda expuesto al público en la secretaría del Municipio por término de ocho días...

Haro 2 de Julio de 1888. -El Alcalde, Melchor Gato.

Núm 34.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días...

Luezas 1.º de Julio de 1888. -El Alcalde, Pablo Herreros.

Núm. 35

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1888-89, se encuentra de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días...

Navarrete 1.º de Julio de 1888. -El Alcalde, José María Briones.

Núm. 36

Terminado el repartimiento general entre los vecinos y hacendados forasteros de este distrito para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1887 á 88, se pone al público por término de 8 días para que los contribuyentes puedan examinarlo en la Secretaria de este Ayuntamiento...

Ocón 2 de Julio de 1888. -El Alcalde, Hipólito Gabasa.

Núm. 32

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la dotación anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que deseen obtenerla, lo solicitarán al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en el término de ocho días y será congraciado con ella el que reuna más años de servicio; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna solicitud.

Luezas 1.º de Julio 1888. -El Alcalde Pablo Herrero.

Núm. 38

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de este pueblo con la dotación anual de 650 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de una á cincuenta familias pobres, y pudiendo contratar con los demás vecinos particularmente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la alcaldía de este Ayuntamiento dentro del término de doce días desde la fecha de este anuncio; advirtiéndole que las solicitudes han de venir acompañadas de los documentos que acrediten haber seguido el solicitante la carrera en centro universitario, y haber ejercido por lo menos dos años de practica.

Lardero 4 de Julio 1888. -El Alcalde, Lope Nalda.

Núm. 31.

Por dimisión del que la desempeña se halla vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento con la dotación anual de seiscientas pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en el término de quince días á contar desde que aparezca el presente en el «Boletín oficial» de la provincia dirigida al señor Alcalde Presidente.

Clavijo 5 de Julio de 1888. -El Alcalde. Juan Gutiérrez.

Núm. 47

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa y sus agregadas Pinillos, Gallinero y Añeueva, con el sueldo anual de dos mil doscientas cincuenta pesetas por la asistencia facultativa a ciento noventa ó doscientos vecinos, pagadas por los Ayuntamientos respectivos al vencimiento de cada trimestre.

Los aspirantes, que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes á compañías de las hojas de méritos y servicios á esta Alcaldía, dentro del plazo de veinte días, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial de esta provincia.»

Pradillo de Cameros 4 de Julio de 1888. -El Alcalde, Baltasar Blasco.

Anuncios particulares.

VENTA De un malacate de hierro, con varias mangas y cojinetes.

Estanteria para comercio.

En esta imprenta, Mayor, 30, Rafael Ortoneda.

PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES

DEL MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y estreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 50 pildoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

VENTA DE CASA

Se vende una casa de cuatro pisos, dos cocinas, cuadra y portal, calle del Cristo, núm. 15, en precio de 1.250 duros.

Informará su dueño, calle del Mercado, núm. 82, relojería, y calle de San Juan núm. 16, y también D. Salustiano Marrodán.

4-3

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 5 de Julio de 1888

Table with meteorological data: Temperatura máxima al sol (37.4), Idem id. á la sombra (27.6), Idem mínima al aire (8.8), Idem id. al reflector (6.0), ALTURA BAROMÉTRICA (731.6), VIENTO (SO. brisa), ESTADO DEL CIELO (Nuboso), Agua evaporada (8.3), Ozono, Lluvia.

LIBRERIA

de Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, Logroño.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fábrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre, obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ Logroño

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.